



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00081-00

ACCIONANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ACCIONADA: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la Representante Legal de la entidad accionante que el “03 de ENERO del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA”, y que “Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones”.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada que, “dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de clara, completa y de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 1° de febrero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual indicó que “el banco procedió a dar una respuesta a dicha petición el 2 de febrero de 2023”, además “que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica informada por el accionante”. Conforme

a lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional invocado por hecho superado.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una

respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante invocó la protección al derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud que elevó el 3 de enero de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que la demandante formuló un derecho de petición a la accionada el 3 de enero de 2023, en el que le solicitó, *“Se remita a esta Aseguradora el soporte del DEPOSITO JUDICIAL realizado el 04 de abril de 2022 por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, a favor del proceso con Radicado Nro. 11001400301620210109800, Demandante Juan Gabriel Saldaña Velasquez y Demandado Seguros del Estado Nit. 860.009.578-6, por la suma de \$21.185.406.”*.

Pues bien, la accionada en la contestación de la presente acción de tutela informó que *“el banco procedió a dar una respuesta a dicha petición el 2 de febrero de 2023”,* además *“que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica informada por el accionante”*. En aquella, la entidad bancaria le indicó a la accionante que *“Una vez efectuada la verificación correspondiente, evidenciamos que la entidad Seguros del Estado S.A se encuentra vinculada con la entidad, a través de los siguientes productos u obligaciones financieras, bajo las siguientes características Tipo de producto N° de producto Fecha de apertura Estado actual Cuenta corriente 161046078 11/02/03 Cerrada Cuenta de ahorros 4 162266187 08/05/12 Activa Cuenta de ahorros 2087000887 30/03/83 Inactiva* Ahora bien, teniendo en cuenta la petición planteada en su solicitud, a continuación nos permitimos atender cada una de ellas en el mismo orden en que han sido planteadas 1. *“Se remita a esta Aseguradora el soporte del DEPOSITO JUDICIAL realizado el 04 de abril de 2022 por el Banco SCOTIABANK COLPATRIA, a favor del proceso con Radicado Nro. 11001400301620210109800, Demandante Juan Gabriel Saldaña Velasquez y Demandado Seguros del Estado Nit. 860.009.578-6, por la suma de \$21.185.406”* En respuesta a su solicitud, nos permitimos informar: 1. El 04 de abril de 2022 se recibió orden de embargo No. 0669 DEL 030322 04041116 emitido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá por valor de \$152.000.000,00 dentro del proceso No. 11001400301620210109800. No obstante, lo anterior, no se realizó consignación de los recursos y se realizó el levantamiento de la medida cautelar. 2. En el sistema del banco registra un depósito judicial por valor de \$21.185.406 que pertenece al a la medida de embargo 2127 del 140322 14030431 ordenada por el Consejo Superior de Judicatura Dirección seccional de Bogotá proceso coactivo 00000000000000002021968. La cual quedo aplicada el 12 de abril de 2022. 3. Ahora bien, es importante mencionar que estos depósitos judiciales, que son realizados al banco agrario, se realizan de manera masiva, es decir que el banco no realiza pagos individuales, se envía un solo pago con una planilla en la cual se

y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ